

Proyecto de ley, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, que homologa la ley N° 19.712, del Deporte, a los estándares y disposiciones del nuevo Código Mundial Antidopaje.

Santiago, 7 de junio de 2023

M E N S A J E N° 081-371/

Honorable Senado:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DEL
H. SENADO**

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que homologa la ley N° 19.712 del deporte, a los estándares y disposiciones del Nuevo Código Mundial Antidopaje:

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

En 2005, la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) adoptó la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte, con el objeto de promover la prevención del dopaje en el deporte y la lucha contra éste, con miras a su eliminación.

Dicha Convención fue aprobada por el Congreso Nacional en 2010, depositándose luego el instrumento de ratificación ante el Director General de la UNESCO y

promulgándose en 2011 a través del Decreto 41 del Ministerio de Relaciones Exteriores.

De acuerdo con la Convención, los Estados Parte deben adoptar las medidas apropiadas para cumplir con las obligaciones que emanan de ella, las cuales podrán ser de carácter legislativo, reglamentario, político o administrativo.

Con miras a coordinar en el plano nacional e internacional el cumplimiento de los objetivos antidopaje, los Estados Parte deben respetar los principios del Código Mundial Antidopaje, instrumento que fue aprobado en 2003 por la Agencia Mundial Antidopaje (AMA) y posteriormente ha sido objeto de tres enmiendas, para luego dar lugar al reciente nuevo Código Mundial Antidopaje, vigente desde el 1° de enero de 2021. El Código Mundial Antidopaje es el documento fundamental en el cual se basa el Programa Mundial Antidopaje en el Deporte, y tiene por objeto promover la lucha contra el dopaje mediante la armonización universal de sus principales elementos.

El Programa Mundial Antidopaje tiene como elementos principales el Código, los estándares internacionales y documentos técnicos, y los modelos de prácticas óptimas y directrices.

En el caso de nuestro ordenamiento interno, de acuerdo con el artículo 69 de la ley N° 19.712 del deporte, de 2001, el Ministerio del Deporte promoverá e impulsará medidas de prevención y control del uso de sustancias prohibidas y métodos no reglamentarios destinados a aumentar artificialmente la capacidad física de los deportistas o a modificar los resultados de las competencias. A su vez, establece el artículo 70 que, para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, existirá bajo la dependencia del Ministerio del Deporte, la Comisión Nacional de Control de Dopaje.

A veintidós años de la creación de esta Comisión, se hace necesario un ajuste de dicha normativa legal, para efectos de adecuarla a las exigencias y estándares exigidos por la Agencia Mundial Antidopaje y el nuevo Código Mundial Antidopaje. Lo anterior implica, fundamentalmente, asegurar la independencia de la función antidopaje del Gobierno central y de personas que al mismo tiempo estén participando en la gestión o en las operaciones de cualquier federación internacional, nacional, organización responsable de grandes eventos, comité olímpico nacional, paralímpico nacional o cualquier dependencia gubernamental con responsabilidad en materia deportiva o antidopaje. Esto implica garantizar su autonomía en todas aquellas actividades y decisiones operativas referidas específicamente al Programa Nacional Antidopaje, la aplicación de los Estándares Internacionales que rigen sus distintas áreas técnicas y operativas, y en la aplicación de toda otra normativa nacional e internacional antidopaje.

II. FUNDAMENTOS DEL PROYECTO DE LEY

La modernización y actualización del Título V de la ley N° 19.712 y de la Comisión Nacional de Control de Dopaje, es una tarea pendiente en consideración del desfase que ha sufrido nuestra normativa interna, frente a los nuevos parámetros establecidos en el Código Mundial Antidopaje vigente desde el 1° de enero de 2021, lo que se traduce en un conjunto de “no conformidades críticas” representadas a Chile por la Agencia Mundial Antidopaje, respecto del tratamiento que nuestra ley realiza respecto de materias fundamentales que hoy en día se rigen por estándares internacionales distintos.

Resulta trascendental tener en consideración que, con la entrada en vigencia del nuevo Código Mundial Antidopaje, se ha establecido un nuevo estándar de independencia para las

organizaciones nacionales antidopaje. Así, el artículo 20.5.1, del nuevo Código Mundial Antidopaje, ha consagrado expresamente respecto de las organizaciones nacionales antidopaje, que ellas deben: *“Ser independientes, en sus actividades y decisiones operativas, de los gobiernos y deportes, entre otras cosas prohibiendo toda participación en dichas actividades y decisiones de personas que al mismo tiempo estén participando en la gestión o las operaciones de cualquier federación internacional, federación nacional, organización responsable de grandes Eventos, Comité Olímpico Nacional, Comité Paralímpico Nacional, o dependencia gubernamental con responsabilidad en materia deportiva o antidopaje”*.

Este nuevo estándar de independencia para las Organizaciones Nacionales Antidopaje tiene como base fundamental la prohibición de cualquier tipo de interferencias gubernamentales o deportivas en las actividades o decisiones operativas antidopaje de estas organizaciones.

Así entonces, la adecuación de la normativa nacional al nuevo estándar del Código Mundial Antidopaje implica necesariamente la modificación del Título V de la ley N° 19.712, a efectos de establecer un estatus jurídico que asegure la efectiva independencia operativa de la Comisión Nacional de Control de Dopaje en la implementación y ejecución del Programa Nacional Antidopaje y en su función de liderar, promover e impulsar la aplicación de medidas de prevención y control del uso de sustancias prohibidas y métodos no reglamentarios.

La independencia requerida por la Agencia Mundial Antidopaje para la organización nacional antidopaje se aborda en el presente proyecto de ley a través de la creación de una nueva Comisión Nacional de Control de Dopaje, bajo la forma de una corporación de derecho privado, independiente en sus

actividades y decisiones operativas, cuyo objeto será la ejecución, desarrollo, evaluación y modificación del Programa Nacional Antidopaje, la aplicación de los Estándares Internacionales que rigen sus áreas técnicas y operativas, y la aplicación de toda otra normativa nacional e internacional antidopaje que esté vigente en nuestro país. A efectos de lo anterior, se autoriza al Ministerio del Deporte para concurrir a la formación de la Comisión Nacional de Control de Dopaje, como una corporación de derecho privado, sin fines de lucro, regida por las disposiciones del Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil.

Así, nuestro país asegurará la independencia requerida por la Agencia Mundial Antidopaje para la organización nacional antidopaje, superando con ello el estado actual de No Conformidad Crítica en esta materia.

El nuevo articulado permite superar también algunas “No Conformidades Críticas”, relacionadas a facultades legales de la actual Comisión Nacional de Control de Dopaje, las que carecen de sustento normativo dentro del actual ordenamiento jurídico internacional antidopaje.

Por tal motivo, el presente proyecto de ley suprime en el Título V de la Ley del Deporte, facultades de la Comisión Nacional de Control de Dopaje, tales como la de elaborar el listado oficial de sustancias prohibidas y la de homologar laboratorios para el análisis de muestras.

Junto con lo anterior, y a efectos de establecer un renovado modelo institucional antidopaje, el presente proyecto de ley aborda una situación no menos importante, relativa al ente sancionador de las infracciones de dopaje. Actualmente dicha función sancionatoria recae en el Tribunal de Expertos en Dopaje, cuya existencia se encuentra consagrada en una resolución exenta del Ministerio del Deporte. Este ente que

detenta facultades sancionatorias en materia de infracciones de Dopaje requiere descansar sobre una base normativa de mayor solidez, que asegure su inequívoco reconocimiento por parte de aquellas personas que se encuentran sujetas a la normativa antidopaje; el efectivo cumplimiento de sus resoluciones; y su total independencia operacional e institucional respecto del ente que formula las acusaciones por infracciones a las normas del dopaje.

Finalmente, resulta de importancia destacar que la necesidad de modificación legal de nuestra normativa antidopaje se realiza con el sentido de urgencia que confiere la auditoría efectuada por la Agencia Mundial Antidopaje al sistema antidopaje de Chile, entre los días 16 y 17 de enero del año en curso, cuyos resultados fueron conocidos por el Ministerio del Deporte el día 6 de marzo.

Las No Conformidades establecidas por la Auditoría realizada por la Agencia Mundial Antidopaje constituyen, todas ellas, hallazgos críticos, cuyas medidas correctivas requieren de una iniciativa de ley.

El plazo para las acciones correctivas que deben implementarse a objeto de solucionar los hallazgos críticos es de tres meses, plazo después del cual, de no adecuarse dichas disconformidades, la Comisión Nacional de Control de Dopaje y los eventos deportivos programados en Chile podrían ser objeto de severas sanciones por parte de la Agencia, lo que representa una vulnerabilidad real y objetiva con miras a la celebración de los Juegos Panamericanos y Juegos Parapanamericanos Santiago 2023.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

Considerando los antecedentes y fundamentos señalados, el proyecto de ley contempla un artículo único que modifica el Título V de la ley N° 19.712 del Deporte.

En primer lugar, el nuevo artículo 70 habilita la formación de una corporación de derecho privado, sin fines de lucro, denominada Comisión Nacional de Control de Dopaje, cuyo objeto principal será la ejecución, evaluación y modificación de las medidas tendientes a aplicar los estándares internacionales que rigen el control del dopaje en el deporte, incluyendo las referidas a sus áreas técnicas y operativas, y la aplicación de toda otra normativa nacional e internacional antidopaje que esté vigente en nuestro país.

El mismo artículo establece que la dirección superior de la entidad corresponderá a un Consejo Superior integrado por cinco miembros titulares, quienes desempeñarán sus funciones ad-honorem y serán designados por asociaciones e instituciones sin fines de lucro, que desarrollen actividades relacionadas al conocimiento de las tareas antidopaje que debe desempeñar la Comisión, en la forma que lo determinen sus estatutos.

En segundo lugar, los nuevos artículos 71, 72, 72 bis, 72 ter, 72 quater, 72 quinquies, 72 sexies y 72 septies crean el Panel de Expertos en Dopaje como un órgano colegiado especial e independiente, cuyo objeto es conocer y resolver las cuestiones relativas a las infracciones a las normas antidopaje y las autorizaciones de uso terapéutico, de conformidad con el Código Mundial Antidopaje y demás normativa antidopaje aplicable y que esté vigente en Chile.

Quedan sujetas a la competencia de este ente, con facultades sancionatorias especiales y exclusivas en materia de dopaje, todas las personas sujetas a dichos controles de conformidad a

las normas nacionales e internacionales aplicables y todas las entidades deportivas sujetas a obligaciones antidopaje.

El Panel estará conformado por una sala de audiencias de primera instancia, una sala de autorizaciones terapéuticas y una sala de apelaciones. Cada una de estas salas tendrá distinta integración, funcionamiento independiente e incompatibilidad de funciones entre sus integrantes.

Finalmente, el proyecto de ley contempla cuatro artículos transitorios. El artículo primero transitorio faculta al Ministerio del Deporte para realizar todos los trámites necesarios para la constitución de la Comisión Nacional de Control de Dopaje, incluida la redacción de sus primeros estatutos. Por su parte, los artículos segundo y tercero transitorios regulan la relación de la entrada en vigencia de la nueva institucionalidad respecto de la actual Comisión Nacional de Control de Dopaje y del actual Tribunal de Expertos en Dopaje. Por último, el artículo cuarto transitorio dispone que el nuevo Panel de Expertos en Dopaje deberá instalarse, en una sesión pública, dentro de los diez días siguientes al nombramiento del último de sus miembros.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

PROYECTO DE LEY :

“ARTÍCULO ÚNICO.- Introdúcense, en el Título V de la ley N° 19.712, del Deporte, las siguientes modificaciones:

- 1) Sustitúyese el artículo 70 por el siguiente:

“Artículo 70.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, el Ministro del Deporte, en representación del Presidente de la República, en

virtud de lo dispuesto en el artículo 47 de la ley N° 21.050, participará en la formación y constitución de una corporación de derecho privado, sin fines de lucro, denominada Comisión Nacional de Control de Dopaje, que se regirá por las disposiciones del Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil, por esta ley y de sus propios estatutos.

La Comisión Nacional de Control de Dopaje, en su calidad de organización nacional antidopaje de Chile, será independiente en sus actividades y decisiones operativas, y su objeto será la ejecución, evaluación y modificación de las medidas tendientes a aplicar los estándares internacionales que rigen el control del dopaje en el deporte, incluyendo las referidas a sus áreas técnicas y operativas, y la aplicación de toda otra normativa nacional e internacional antidopaje que esté vigente en nuestro país, sobre todas las personas y organizaciones deportivas, cualquiera sea su naturaleza jurídica.

De conformidad al objeto social declarado, la Comisión Nacional de Control de Dopaje desempeñará las siguientes funciones:

a) Elaborar, desarrollar, ejecutar y ajustar las medidas tendientes a aplicar los estándares internacionales que rigen sus áreas técnicas y operativas, de acuerdo al programa antidopaje al que se refiere el Código Mundial Antidopaje, dictado de acuerdo con la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte, ratificada por Chile.

b) Divulgar información sobre métodos reglamentarios y modalidades de control del uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos.

c) Publicar y difundir la lista actualizada de prohibiciones, elaborada por la Agencia Mundial Antidopaje.

d) Establecer las competencias deportivas oficiales, tanto de carácter nacional como internacional, que se realicen en el país, en las que será obligatorio el control de dopaje. Los análisis destinados a la detección y comprobación de prácticas prohibidas deberán realizarse en laboratorios acreditados o aprobados por la Agencia Mundial Antidopaje

e) Impartir o auspiciar talleres, cursos o seminarios para profesionales, especialistas, técnicos, deportistas y dirigentes, con el fin de actualizar tanto

el conocimiento de las sustancias prohibidas como divulgar las nuevas metodologías aplicables al control de dopaje.

f) Elaborar, desarrollar e implementar estrategias y medidas de educación y prevención del dopaje deportivo en el país, de acuerdo con el programa antidopaje al que se refiere el Código Mundial Antidopaje, dictado de acuerdo con la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte, ratificada por Chile.

La dirección superior de la entidad corresponderá a un Consejo Superior integrado por cinco miembros titulares, quienes desempeñarán sus funciones ad-honorem y serán designados por asociaciones e instituciones sin fines de lucro, que desarrollen actividades relacionadas al conocimiento de las tareas antidopaje que debe desempeñar la Comisión, en la forma que lo determinen sus estatutos. Dicha Dirección Superior tendrá como funciones todas aquellas relativas a la gestión administrativa y financiera de la Corporación, no pudiendo intervenir bajo ningún respecto en la gestión operativa de las medidas tendientes a aplicar los estándares internacionales que rigen el control del dopaje en el deporte.

Los estatutos de la Comisión Nacional de Control de Dopaje deberán contener, a lo menos, las siguientes estipulaciones:

- a) Órganos de dirección, de administración, de auditoría, y sus respectivas atribuciones.
- b) Procedimiento y quórum para reforma de estatutos, sesionar y adoptar acuerdos.
- c) Normas sobre administración patrimonial.
- d) Facultades para la dictación de procedimientos para el control de dopaje.”.

2) Sustitúyese el artículo 71 por el siguiente:

“Artículo 71.- Créase el Panel de Expertos en Dopaje, en adelante el Panel, órgano colegiado independiente, cuyo objeto es conocer y resolver las cuestiones relativas a las infracciones a las normas antidopaje y las autorizaciones de uso

terapéutico, de conformidad con el Código Mundial Antidopaje y demás normativa antidopaje aplicable y que esté vigente en Chile.

Quedan sujetas a la competencia del Panel, todas las entidades deportivas y personas naturales sujetas a control de dopaje de conformidad a las normas nacionales e internacionales que sean aplicables y que estén vigentes en Chile.

El Panel estará conformado por una Sala de Audiencias, una Sala de Autorizaciones de Uso Terapéutico, ambas de primera instancia, y una Sala de Apelaciones. Cada una de estas salas tendrá distinta integración, funcionamiento independiente e incompatibilidad de funciones entre sus integrantes.”.

3) Sustitúyese el artículo 72 por el siguiente:

“Artículo 72.- La Sala de Audiencias deberá conocer y resolver en primera instancia de las denuncias por infracciones a las normas antidopaje y sus decisiones serán recurribles ante la Sala de Apelaciones.

La Sala de Audiencias estará conformada por nueve integrantes, los que durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelegidos por un periodo consecutivo.

Los miembros de la Sala de Audiencias serán designados de la siguiente forma:

a) Cuatro miembros serán abogados, con experiencia profesional mínima de tres años en el ámbito del derecho público, del derecho deportivo o del ejercicio de la función jurisdiccional, nombrados por el Colegio de Abogados.

b) Tres miembros serán médicos, con experiencia profesional mínima de tres años, preferentemente en especialidades relacionadas con el deporte y el antidopaje, los cuales serán nombrados por la Sociedad Chilena de Medicina Deportiva.

c) Dos miembros serán profesionales del ámbito de la química y farmacia, con experiencia profesional mínima de tres años, nombrados por el Colegio de Químicos Farmacéuticos y Bioquímicos de Chile.

La Sala de Audiencias, elegirá de entre sus miembros abogados a un presidente y un secretario. Corresponderá al presidente de la Sala de Audiencias la programación de las audiencias de primera instancia, la integración de la Sala y toda otra función que expresamente le encomiende el acuerdo de funcionamiento que se dicte conforme a las normas de la presente ley.

Corresponderá al secretario de la Sala de Audiencias, actuar como Ministro de Fe de las actuaciones de la Sala, la recepción y registro de todas las causas que ingresen para el conocimiento de la Sala y toda otra función que expresamente le encomiende el acuerdo de funcionamiento que se dicte conforme a las normas de la presente ley.”.

4) Incorpóranse los artículos 72 bis, 72 ter, 72 quater, 72 quinquies, 72 sexies y 72 septies, nuevos, siguientes:

“Artículo 72 bis.- La Sala de Autorizaciones de Uso Terapéutico deberá conocer y resolver sobre las solicitudes de Autorización de Uso Terapéutico, en adelante AUT, de conformidad con el Código Mundial Antidopaje, y con el Estándar Internacional para las Autorizaciones de Uso Terapéutico y demás normas aplicables a esta materia que estén vigentes en nuestro país. Las decisiones de la Sala de AUT serán recurribles ante la Sala de Apelaciones.

La Sala de AUT, estará conformada por cinco integrantes, los que durarán cuatro años en el ejercicio de sus cargos, pudiendo ser reelegidos por un periodo consecutivo.

Los miembros de la Sala de AUT, serán designados de la siguiente manera:

a) Dos de sus miembros serán médicos, con experiencia profesional mínima de tres años, en especialidades relacionadas con el deporte y el antidopaje, los cuales serán nombrados por la Sociedad Chilena de Medicina Deportiva.

b) Dos de sus miembros serán químicos farmacéuticos, nombrados por el Colegio de Químicos Farmacéuticos y Bioquímicos de Chile.

c) Uno de sus miembros deberá ser un abogado, nombrado por el Colegio de Abogados de Chile.

La Sala de AUT, elegirá de entre sus miembros a un presidente y un secretario. Corresponderá al presidente de la Sala de AUT la programación de las audiencias de AUT, la integración de la Sala y toda otra función que expresamente le encomiende el acuerdo de funcionamiento que se dicte conforme a las normas de la presente ley.

Corresponderá al secretario de la Sala de AUT actuar como ministro de fe de las actuaciones de la Sala, la recepción y registro de todas las causas que ingresen para el conocimiento por la Sala y toda otra función que expresamente le encomiende el acuerdo de funcionamiento que se dicte conforme a las normas de la presente ley.

Artículo 72 ter.- La Sala de Apelaciones deberá conocer y resolver en segunda instancia los recursos impetrados en contra de las decisiones y demás resoluciones dictadas por la Sala de Audiencias y la Sala de AUT, conforme a las normas de procedimiento establecidas en el acuerdo de funcionamiento del Panel de Expertos en Dopaje.

La Sala de Apelaciones, estará conformada por cinco miembros, los que durarán cuatro años en el ejercicio de sus cargos, pudiendo ser reelegidos por un periodo consecutivo.

Los miembros de la Sala de Apelaciones serán designados de la siguiente manera:

a) Tres miembros serán abogados, con experiencia profesional mínima de tres años, en el ámbito del derecho público, derecho deportivo o ejercicio de la función jurisdiccional, los cuales serán nombrados por el Colegio de Abogados.

b) Un miembro será médico, con experiencia profesional mínima de tres años, preferentemente en especialidades relacionadas con el deporte y el antidopaje, designado por la Sociedad Chilena de Medicina Deportiva.

c) Un integrante, será químico farmacéutico, designado por el Colegio de Químicos Farmacéuticos y Bioquímicos de Chile.

La Sala de Apelaciones elegirá, de entre sus miembros abogados, a un presidente y un secretario. Corresponderá al presidente de la Sala de Apelaciones la programación de las audiencias de apelación, la integración de la Sala y toda otra función que expresamente le encomiende el acuerdo de funcionamiento que se dicte conforme a las normas de la presente ley.

Corresponderá al secretario de la Sala de Apelaciones actuar como Ministro de Fe de las actuaciones de la Sala, la recepción y registro de todas las causas que ingresen para el conocimiento por la Sala y toda otra función que expresamente le encomiende el acuerdo de funcionamiento que se dicte conforme a las normas de la presente ley.

Desempeñará el cargo de Presidente del Panel, el abogado que haya sido electo en el cargo de presidente de la Sala de Apelaciones.

Artículo 72 quater.- Corresponderá exclusivamente al Presidente del Panel:

a) La representación del Panel ante otras entidades públicas y privadas, nacionales e internacionales.

b) La comunicación y coordinación en toda materia relacionada con la administración y financiamiento del Panel.

c) La comunicación con la Comisión Nacional de Control de Dopaje en materias necesarias para el ejercicio de la función jurisdiccional del Panel.

d) Toda otra materia que le encomiende el acuerdo de funcionamiento del Panel, necesaria para el mejor ejercicio de sus funciones.

Artículo 72 quinquies.- El desempeño de las labores de los miembros del Panel será compatible con el ejercicio profesional y con labores académicas.

Sin perjuicio de lo anterior, el cargo de miembro del Panel será incompatible con:

a) Los cargos de elección popular. Esta incompatibilidad regirá desde la inscripción de las candidaturas, mientras ejerza dicho cargo, y hasta cumplidos seis meses desde la fecha de la respectiva elección o cesación en el cargo, según correspondiere.

b) Los cargos que presten funciones de cualquier tipo en la Comisión Nacional de Control de Dopaje o en cualquier organización deportiva, organización deportiva profesional, federación deportiva, federación deportiva nacional, federación deportiva internacional, organización responsable de grandes eventos, Comité Olímpico de Chile, Comité Paralímpico de Chile u órgano de la Administración del Estado con funciones en materia deportiva.

c) El cargo de funcionario público, con excepción del ejercicio de labores académicas, de investigación, docencia, de carácter profesional o administrativo en universidades estatales, hospitales o laboratorios públicos.

Artículo 72 sexies.- Los integrantes del Panel deberán inhabilitarse de intervenir de los asuntos que se sometieren a su conocimiento en caso de que incurran personalmente en alguno de los motivos de abstención contemplados en el artículo 12 de la ley N° 19.880, comunicándolo inmediatamente a las partes a través del secretario de la sala. Sin perjuicio de ello, las partes podrán solicitar la inhabilitación directamente al Panel, el que se pronunciará con exclusión del integrante cuya inhabilitación se solicita.

Los miembros del Panel cesarán en sus funciones por las siguientes causas:

a) Término del período legal de su designación.

- b) Renuncia voluntaria.
- c) Destitución por notable abandono de deberes.
- d) Incapacidad sobreviniente.

Se entiende por tal, aquélla que impide al integrante ejercer el cargo por un período de tres meses consecutivos o de seis meses en un año.

- e) No cumplir lo dispuesto en el artículo 71 sexies de esta ley.

La declaración de la concurrencia de las causales previstas en las letras c), d) y e) precedentes se harán efectivas por la Corte Suprema, a petición del Presidente del Panel o de dos de sus miembros.

La resolución que haga efectiva la destitución deberá señalar los hechos en que se funda y los antecedentes tenidos a la vista para acreditarlos.

Producida la cesación en el cargo, si el tiempo que le restare fuere superior a ciento ochenta días, deberá procederse al nombramiento del reemplazante de conformidad a las reglas contenidas en esta ley. En el caso de las letras b), c) y d) precedentes, el reemplazante durará en el cargo el tiempo que restare del respectivo período.

Los recursos materiales, técnicos y humanos necesarios para el funcionamiento del Panel de Expertos en Dopaje deberán ser proveídos por la Subsecretaría del Deporte, con cargo al presupuesto anual del servicio.

Artículo 72 septies.- Corresponderá a la Sala de Apelaciones la elaboración y aprobación de un acuerdo de funcionamiento que establecerá los procedimientos, formas de las audiencias, comparencias, plazos, integraciones de las Salas, quórums de las audiencias, recursos contra resoluciones de las Salas y toda otra materia necesaria, conforme a lo dispuesto por el Código Mundial Antidopaje.”.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero transitorio.- Corresponde al Ministerio del Deporte, dentro del plazo de noventa días a contar desde la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial, la redacción por única vez de los primeros estatutos de la corporación de derecho privado, Comisión Nacional de Control de Dopaje, conforme a las disposiciones de la ley N°20.500 y el Título XXXIII del Código Civil, y la realización de todos los trámites necesarios para la obtención de su personalidad jurídica de conformidad a la normativa vigente.

Artículo segundo transitorio.- La actual Comisión Nacional de Control de Dopaje continuará en el ejercicio de sus funciones hasta que la corporación se encuentre plenamente habilitada para el inicio de sus actividades.

Artículo tercero transitorio.- El actual Tribunal de Expertos en Dopaje, continuará en el ejercicio sus funciones hasta que el nuevo Panel de Expertos en Dopaje se encuentre plenamente habilitado para el inicio de sus actividades, lo que procederá desde el momento de su instalación, sin perjuicio de lo cual, deberá continuar en la tramitación de los casos que ya estén en su conocimiento hasta su total despacho.

Artículo cuarto transitorio.- Una vez designados los miembros de cada una de las Salas y sus respectivos presidentes y secretarios, el Panel se instalará en una sesión pública dentro de los diez días siguientes contados desde el último nombramiento.”.

Dios guarde a V.E.,

GABRIEL BORIC FONT
Presidente de la República

JAIME PIZARRO HERRERA
Ministro del Deporte